



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 237

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderada, por el Sr. Willinton Alonso Ovalle Umaña en contra de la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se debe conminar a la parte actora para que proceda con la corrección de la determinación de la autoridad que se procurará traer al debate judicial, en razón a que el poder y la demanda están dirigidos contra la Alcaldía de Santiago de Cali, pero de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, el cual versa sobre la capacidad y representación de las partes en un proceso judicial, las entidades y órganos integrantes del sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal, según el caso, derivándose de ello que una Alcaldía al ser meramente la sede donde funciona el órgano municipal, no tiene personería jurídica, ni la manera de responder en sede judicial ante los reclamos impetrados contra el ente territorial, como tampoco la dependencia de la Secretaría de Tránsito .

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir lo pertinente y consecuentemente, adecuar sus pretensiones, puesto que éstas buscan condenar a quienes no tienen la facultad de soportar la carga pasiva en los procesos judiciales.

Igualmente, resulta pertinente proceder con la adecuación del acápite de notificaciones donde se registró, como parte demandada, a la Alcaldía municipal de Santiago de Cali y a la secretaría de tránsito y no al ente territorial.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la Sr. Willinton Alonso Ovalle Umaña en contra de la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.



3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER personería a la Dra. LADY ARDILA PARDO, identificada con C.C. 1.019.045.884de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor Willinton Alonso Ovalle Umaña, conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 109 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00065-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO – EN PRIMERA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	296/C-1	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN SEGUNDA INSTANCIA 0.5 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	VIRTUAL	\$500.000
TOTAL:		\$1.500.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **583**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-002065-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

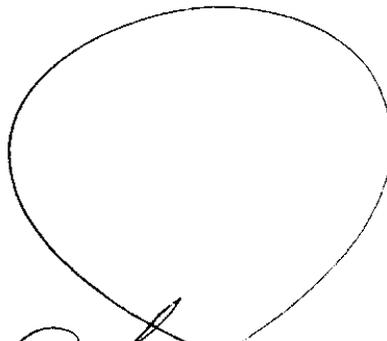
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 584

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00221-00
DEMANDANTE: AURORA RIASCOS CRUZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 141 del 17 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Aurora Riascos Cruz en contra de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(…)”
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
“(…)”

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00520-00
Demandante: Zoraida Zúñiga de Varela
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 585

**Radicación: 76001-33-40-021-2016-00520-00
Demandante: Zoraida Zúñiga de Varela
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LAB)**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 29 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2022 se expidió la sentencia No. 088 resolviendo positivamente las pretensiones de la demanda.

El 29 de junio de 2022, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 14 de julio del presente año.

El apoderado de la parte demandada allegó correo electrónico el 29 de junio de 2022, conteniendo el recurso de apelación debidamente sustentado, por lo que se infiere que fue radicado oportunamente y que resulta viable la concesión de la alzada, ya que se trata de la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, sin que sea posible dar aplicación al numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, que prevé la citación a audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso dado que, no fue solicitado de común acuerdo entre las partes y tampoco por el Ministerio Público.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

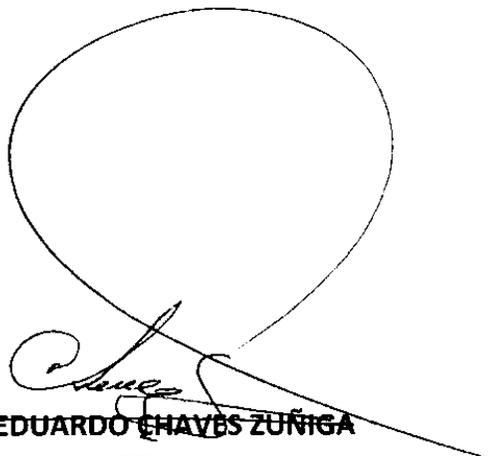
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00520-00
Demandante: Zoraida Zúñiga de Varela
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LAB)

RESUELVE

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 088 del 24 de junio de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "0019. RECURSO APELACION UGPP".

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.586

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00229-00
ACCIONANTE: OLGA PETRUC BABIC
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO DE IN REM VERSO)

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

ASUNTO

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 148 del 19 de mayo de 2022 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, siendo el Despacho judicial competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, permitiendo proceder con su admisión.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Olga Petruc Babic en contra del Municipio de Palmira, por lo considerado en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

3.1 Al representante legal del MUNICIPIO DE PALMIRA, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales y,

3.2 Al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda de sus anexos y del auto admisorio al Municipio de Palmira y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00229-00
ACCIONANTE: OLGA PETRUC BABIC
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el texto de la firma.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.587

Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

ASUNTO

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 180 del 7 de junio de 2022 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, siendo el Despacho judicial competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, permitiendo proceder con su admisión.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Yonier Estiven Quiceno Aristizábal y otros en contra Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por lo considerado en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

3.1 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 Al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Estado Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ